



10/06/2024

G. L. Núm. 4107XXX

Señora  
XXXX

Distinguida señora XXXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual XXXX, RNC XXX, indica que algunos de sus asociados presentan importantes obligaciones fiscales relativas al Impuesto Selectivo a las Telecomunicaciones (IST), lo que a su parecer es improcedente en razón de que a partir de la entrada en vigor de la Ley Núm. 253-12 que eliminó la exclusión del referido impuesto a las transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión, se ha mal interpretado la naturaleza de su modelo de negocios. En ese sentido, indica que la radiodifusión se basa en la venta de publicidad y arrendamiento de espacios publicitarios, no así en bienes y servicio que originan el referido impuesto, asimismo, establece que los servicios de radiodifusión son gratuitos para el consumidor final, por lo tanto, no hay un contribuyente al cual transferir la obligación tributaria. Por lo anterior, solicita la tramitación de la modificación del artículo 381 del Código Tributario, a los fines de que se reestablezca la exclusión de la aplicación del IST a los programas difundidos por radio y televisión, así como, la eliminación de las deudas tributarias que presentan sus asociados; esta Dirección General le informa que:

Su entendimiento sobre los efectos de la aplicación del referido impuesto parte de un supuesto conceptualmente errado, en razón de que, efectivamente los servicios de publicidad y arrendamiento de espacios publicitarios ordinarios no se encuentran alcanzados por el Impuesto Selectivo a las Telecomunicaciones, sin embargo, la naturaleza del canal por medio del cual se materializa la prestación de los servicios precitados se encuentra alcanzado por el aludido impuesto, conforme lo establece el artículo 381 del Código Tributario (modificado por la Ley Núm. 253-12).

Asimismo, le indicamos que el citado Impuesto Selectivo sobre las Telecomunicaciones no está configurado para ser trasladado a terceros en la cadena de consumo del bien o la prestación del servicio, por lo que no genera obligaciones tributarias en cascada, sino que debe ser satisfecho por quien presta el servicio gravado de acuerdo con la ley, en ese sentido, sus asociados deben facturar el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a los servicios de telecomunicaciones, cuando presten tales servicios a sus respectivos clientes, en virtud de lo establecido en el artículo 381 del Código Tributario, toda vez que el referido impuesto está configurado por la ley para ser aplicado en cada prestación o locación de los servicios gravados, en virtud de lo establecido en el Artículo 362 y 364 literal c) del referido Código.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

